



*Omar Ricardo Suarez Acosta*

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

La dorada (caldas) 05 de agosto del 2021

Señor(a) Juez

**MAYRA LILIANA PASTRANA CAÑÓN**

Juez Veintidós Civil Municipal De Bucaramanga, Santander  
E. S. D.

**Asunto: Recurso De Reposición Contra El Auto De Mandamiento De Pago; De Fecha 09 De octubre Del 2020 Y Notificado El Día 02 De agosto Del 2021.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2020-236**

**DEMANDANTE: ALCA LTDA.** Representante legal **ALONSO CASTILLO ORTIZ**

**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA**

**Omar Ricardo Suarez Acosta**, Abogado, en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de la Dorada, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.864.362** de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **331.223** del honorable consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandada el señor **Diego Fernando Godoy Triana**, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en el municipio de Madrid Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.439.098** de la Dorada caldas, me dirijo a usted señora Juez para **interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020** y estando en los termino previstos del código general del proceso, téngase en cuenta fue notificado al señor demandado el día 02 de agosto de 2021, 4:18 pm vía email, por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP indica que:

***"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."***

Me permito referirme en cuanto literal primero del resuelve del auto de fecha 09 de octubre de 2020 que ordena librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

**PRIMERO:** por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **ALCA LTDA**, identificada con Nit.800060530-0 contra **DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA** identificado con c.c. **No 91.068.441**, por las sumas y conceptos que se



relacionan a continuación y que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. treinta y un millones trescientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos. (\$31.381.552), que corresponde al saldo insoluto contenido en el pagare base de la ejecución
2. por los intereses moratorios sobre la suma indicada como saldo de capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 3 de enero del 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En cuanto a lo anterior y en sustento del recurso de reposición que ruega el demandado informo que:

1. al revisar el auto de fecha 09 de octubre de 2020, se encuentra que **el número de identificación que indica el despacho en el auto no corresponde** al señor **DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA** quien se identifica con la cedula **No 4.449.098** expedida en la ciudad de la dorada caldas. **Por ende este error de identificación, no permite establecer plenamente si se está frente a un mandamiento de pago en contra de mi poderdante o de otra persona con el mismo nombre.** Y esto genera que el mandamiento de pago pueda presentar un perjuicio irremediable acarreando pérdidas patrimoniales.
2. Adicional a lo anterior, el señor **DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA** quien se identifica con la cedula **No 4.449.098** desconoce la existencia del título valor (pagare), y desde ya se presenta **tacha de falsedad, ya que no firmo, ni impuso huella alguna a este documento, ni tampoco la carta de instrucciones que aporta la demandante ALCA LTDA** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, los cuales son base y pruebas para la ejecución del proceso y del mandamiento de pago proferido por el despacho y deberá ser cotejado tanto en firmas como en huellas para probar su originalidad.
3. En tanto que en el título aportado existe una firma y una huella como se evidencia en las copias, suministradas al despacho y que el **demandado en este recurso indica; que no impuso firma, ni huella alguna en este título**, es un deber procesal en garantía, de los derechos de las partes, que el despacho logre establecer más allá de toda duda, que las firmas y huellas impuestas, pertenecen al señor **DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA** quien se identifica con la cedula **No 4.449.098**, y así confirmar la originalidad del título que soporta el proceso ejecutivo, y con esto dar cumplimiento real al lleno de los requisitos formales del código de comercio; **artículo 621 numeral 2. "La firma de quién lo crea."** Ya que de no ser así el título se encontraría viciada nulidad, por no pertenecer la firma y huella al demandado y no podrá ejecutarse.



De lo anterior me permito indicar que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

4. En cuanto al título valor (pagare) que aporta la demandante **ALCA LTDA**, no se encuentra que llene los requisitos del artículo 709 del código de comercio, en cuanto al numeral 3 (Tercero). Por lo que carece de requisitos formales.

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*

5. En cuanto a los intereses moratorios se rechaza que el despacho acepte la pretensión del demandante de que estos corren a partir del 3 de enero del 2019, sin probar antes la existencia de la condición de mora, y configurarlo en el mandamiento de pago con la simple manifestación expresa del demandante y un pagare llenado por este.

Ahora bien en cuanto a la autenticidad de los documentos el artículo 244 del código general del proceso establece que:

**"Artículo 244.** Documento auténtico. **Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.** ... "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. **Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones

Y de acuerdo a lo anteriormente expresado no existe "**certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento**" por lo que en tanto en cuanto



no se establezca esta certeza el despacho no debe ejecutar al demandado puesto que se estaría violando principios constitucionales como el debido proceso y la presunción de inocencia

Pues este derecho a la defensa y contradicción del tercero, al consagrar el deber de comunicarles la existencia de una actuación administrativa, cuando la autoridad advierta que puedan verse afectados por las decisiones que en ellas se adopten; por el contrario, permite la realización del principio de publicidad y el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos

Además del derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución.

#### **PETICION:**

Solicito a su señoría respetuosamente conceder las siguientes peticiones.

1. Revocar el mandamiento de pago ejecutivo de fecha 09 de octubre de 2020 en contra de mi poderdante, **EL CUAL SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO Y NO DEBE NINGUN DINERO AL SEÑOR ACTOR.** con base de lo argumentado y ténganse en cuenta que el título valor no llena los requisitos formales del artículo 621 y 709 del código de comercio.
2. Declarar como consecuencia de la anterior, terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble y cuentas bancarias solicitadas por la demandante.
4. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### **SOLITUD PRUEBAS OFICIADAS**

1. Solicito se practique cotejo de huellas por perito dactiloscopista, certificado y que cumpla con los requisitos para rendir informe.
2. Solicito se practique cotejo de firmas por perito grafólogo, certificado y que cumpla con los requisitos para rendir informe.

#### **ANEXO:**

Poder de mi poderdante



*Omar Ricardo Suarez Acosta*

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

---

## NOTIFICACIONES

Al demandante: **ALCA LTDA.** Representante legal **ALONSO CASTILLO ORTIZ** en la calle 36 No 23 – 59 Bucaramanga, Santander. Teléfono 6343110 correo electrónico: [direccioncartera@organizacionalca.com](mailto:direccioncartera@organizacionalca.com)

A la suscrita apoderada: **Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, en la calle 35 número 23 – 36. Bucaramanga, Santander. Teléfono: (037)63431110 ext.110 celular 3209495650 correo electrónico: [juridicaalca@gmail.com](mailto:juridicaalca@gmail.com)

Al señor demandado: **DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA**, en la Carrera 1 No. 6A-06 bloque 4 Apt 404, Madrid, Cundinamarca. Correo electrónico: [fernanty084@gmail.com](mailto:fernanty084@gmail.com)

Al suscrito: En la Carrera 8 No. 19-56 de la Dorada, Correo electrónico: [omar01\\_16@hotmail.com](mailto:omar01_16@hotmail.com) celular: 3102128058.

Atentamente,

  
**OMAR RICARDO SUAREZ ACOSTA**  
C.C No. 80.864.362 de Bogotá.  
T.P. 331.223 C.S. J



*Omar Ricardo Suárez Acosta*

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
CRC ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S NIT. 860007322-9

Señor (a) Juez

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL  
**BUCARAMANGA – SANTANDER**  
[J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**ASUNTO:** Otorgamiento de Poder  
**PROCESO:** 2020- 00236-00

**DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.439.098.de la Dorada (caldas) domiciliado en la carrera 1 # 6ª – 06 Bloque 4, Apt 404, de Madrid (Cundinamarca), ciudadano en ejercicio y con el pleno de facultades legales, con todo respeto manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR RICARDO SUAREZ ACOSTA**, mayor de edad, vecino de la Dorada – Caldas, con domicilio y residencia en la misma, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.864.362 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional número 331.223 del Consejo Superior de la Judicatura,

Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación contestación de demanda ejecutiva singular No. 2020- 00236-00, que se adelanta en su despacho, promovido por **ALCA LTDA**, Nit. 800.060.530-0, con fecha de radicación 29 de julio de 2020, mi apoderado cuenta con amplias facultades para garantizar mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi abogado queda facultado para: contestar excepciones que haya lugar, Conciliar, recibir, transigir, desistir de las pretensiones, sustituir, reasumir, presentar acciones de tutela, renunciar a este poder, presentar recursos, solicitar copias, presentar pruebas periciales y en general las facultades en listadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tendiente a salvaguardar mis intereses.

De lo anterior me permito informar que el correo electrónico [omar01\\_16@hotmail.com](mailto:omar01_16@hotmail.com) está inscrito ante SIRNA de acuerdo a lo establecido también decreto 806 del 2000 en su artículo 5.

Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

*Diego Fernando Godoy Triana*  
DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA  
C.C. No. 4.439.098.de la Dorada (caldas)

ACEPTO

*Omar Suarez*  
OMAR RICARDO SUAREZ ACOSTA  
C.C No 80.864.362 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 331.223 del C.S. de la J.  
Correo: [omar01\\_16@hotmail.com](mailto:omar01_16@hotmail.com)

Carrera 8 No. 19-56 piso 1 la dorada caldas  
[Omar01\\_16@hotmail.com](mailto:Omar01_16@hotmail.com) cel. 3102128058

**RE: notificación conducta concluyente proceso 68-0014003022-2020- 00236-00**

omar ricardo suarez acosta &lt;omar01\_16@hotmail.com&gt;

Jue 5/08/2021 4:31 PM

**Para:** Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso reposicion auto mandamiento de pago.pdf;

buen día

señora juez

adjunto recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 9 de octubre del 2020 dentro del proceso 68-0014003022-2020- 00236-00.

Quedo atento

---

**De:** Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 2 de agosto de 2021 4:18 p. m.**Para:** omar ricardo suarez acosta <omar01\_16@hotmail.com>**Asunto:** RE: notificación conducta concluyente proceso 68-0014003022-2020- 00236-00

Buenas tardes:

De manera atenta y para los fines pertinentes me permito notificarle en su condición de apoderado del señor DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA de la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 2020-00236, adelantada por ALCA LTDA, identificada con Nit. 800.060.530-0, mediante apoderada judicial contra DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA, identificado con C.C. No. 4.439.098.

Cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Me permito anexar las siguientes piezas procesales:

- 1.- Demanda y anexos
- 2.- Auto inadmisorio de fecha 3 de septiembre de 2020.
- 3.- Escrito de subsanación
- 4.- Mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2020.

Cordialmente,

WILMER A. BAREÑO CABRA  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Veintidós Civil Municipal  
Bucaramanga, Santander**

**Advertencia:** El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

---

**De:** omar ricardo suarez acosta <omar01\_16@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 2 de agosto de 2021 3:35 p. m.

**Para:** Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** notificación conducta concluyente proceso 68-0014003022-2020- 00236-00

buen día

señor juez

adjunto solicitud de notificación por conducta concluyente dentro del proceso 68-0014003022-2020-00236-00.

quedo atento